



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos –UOYEP– s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

**Ministerio Público****Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, en la causa iniciada por denuncia del apoderado de N A S.A. (N ), con relación a la presunta defraudación de la que habría sido víctima esa empresa y su proveedora I C –cuya representación en el país es ejercida por la firma C SACI y F– en el marco de la adquisición de una fuente de alimentación para la Central Nuclear Embalse.

El denunciante señaló que una vez acordado el precio total del producto contra la presentación de una garantía financiera, se recibieron en una casilla de correo electrónico específica de la central nuclear, facturas en las que se habrían consignado cuentas bancarias (en las entidades W F y T B ) distintas de la que constaba en el pedido de compra (correspondiente al J M C B ), y desde una dirección de correo presuntamente apócrifa (a com), según lo advertido por el representante de C en una carta documento enviada a la empresa N Por la adquisición de la fuente de alimentación, ésta habría abonado –mediante una transferencia bancaria realizada desde el Banco de la Nación Argentina– sesenta y nueve mil ochocientos dólares estadounidenses con ocho centavos a una cuenta radicada en el T B , sobre la base de una factura que contendría datos diversos de los consignados por C

Ante lo informado por la contratista sobre la falta de acreditación de los fondos en la cuenta del *J M C B N* solicitó por intermedio del Banco Nación la devolución del importe transferido al *T B*. Sin embargo, esta entidad extranjera indicó que era imposible repetir el pago por carecer la respectiva cuenta de fondos suficientes.

Tras certificar que en el fuero nacional ordinario tramitaba otra causa iniciada con anterioridad por denuncia del representante de *C*, dirigida a determinar quién o quiénes serían los responsables de alterar la dirección de correo electrónico de Alberto A –empleado de *C*– y las facturas enviadas a *N*, y retirar los fondos remitidos a la proveedora, el juzgado federal de San Martín declinó su competencia por razones de conexidad objetiva a favor del juzgado nacional de esta Capital.

Este último rechazó la declinatoria por prematura. Sostuvo que carecería de una investigación suficiente para descartar la posible afectación de intereses federales, en tanto la maniobra –más allá de su significación jurídica– habría perjudicado el patrimonio de una empresa con participación estatal. En cuanto al aspecto territorial, el magistrado nacional consideró que *N* tendría la gestión de sus negocios en la localidad bonaerense de Vicente López.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

Según mi parecer, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 328:4227 y 4686), en tanto la ausencia de diligencias previas no sólo impide conocer con profundidad los hechos

